

Rol. No. XXXX-2018

Antecedentes del caso

En marzo de 2018, un padre celebró un contrato con el Colegio Santa Teresita de Antofagasta para que su hija cursara el sexto año de enseñanza básica. Posteriormente, el padre tuvo dificultades para realizar algunos pagos. Por ello, las autoridades del colegio acordaron un plazo para que se cubrieran las mensualidades pendientes, tal compromiso sí se cumplió. No obstante, el director del colegio le notificó al padre que la matrícula de la alumna no sería renovada para el año 2019.

Inconforme, el padre de la niña presentó un recurso de protección en el cual indicó que el acto del colegio era contrario al artículo 19 N°2 de la Constitución Política de Chile ya que la medida se realizó sin un procedimiento previo, racional y justo.

Desarrollo de la sentencia

La Tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia de Chile confirmó la resolución de la Corte de Apelaciones de Antofagasta en la cual se ordenó dejar sin efectos la medida de no renovación de la matrícula. En la resolución se indicó que el recurso de protección de garantías tiene como objetivo proteger las garantías y los derechos preexistentes en la Constitución de Chile. En este sentido, el Decreto con fuerza de ley N°2 de 1996 sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales en su artículo 6° establece que los directores no podrán cancelar la matrícula, expulsar o suspender a sus estudiantes por causas económicas o derivadas del rendimiento académico. Tal precepto debía interpretarse conforme al Decreto con fuerza de ley N° 2 de 16 de diciembre de 2009 que fija el texto sistematizado de la Ley N°20.370, Ley General de Educación que en su artículo 11, inciso 4° establece: “el no pago de los compromisos contraídos por el alumno o por el padre o apoderado no podrá servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a los alumnos durante el año escolar”.

También, se debía considerar que la Ley 20.845 sobre Inclusión Escolar, Eliminación del Financiamiento Compartido y Prohibición del Lucro en Establecimientos Educacionales establece que: i) únicamente podrán aplicarse las medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno, las que deberán sujetarse a los principios de proporcionalidad y de no discriminación; ii) de manera previa el director del establecimiento debe avisarles a los padres y madres, la posible aplicación de sanciones e implementación de medidas de apoyo pedagógico, las que deberán ser conforme al interés superior del niño; iii) las medidas sólo podrán adoptarse mediante un procedimiento previo, racional y justo en el que se garantice el derecho del estudiante a presentar pruebas y a solicitar la reconsideración de la medida.

La decisión de expulsar o cancelar la matrícula a un estudiante sólo podrá ser adoptada por el director del establecimiento. El consejo de Profesores deberá pronunciarse por escrito, conforme a los informes técnicos pertinentes.

Resolutivos

Conforme a lo anterior, se determinó que el colegio no podía aplicar ningún tipo de sanción a los alumnos durante el año escolar por la falta de pago sin que existiera algún impedimento para iniciar el cobro ejecutivo de lo adeudado. Por consiguiente, se debía dejar sin efectos la no renovación de la matrícula para el año escolar 2019 ya que no se ajustó al contrato celebrado ni tampoco al reglamento interno dado que no existieron otros antecedentes que la justificaran.

